

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA -RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación No.** 66682310300120210023501  
**Proviene:** Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
**Asunto:** Apelación de Sentencia – Acción Popular  
**Accionante:** Gerardo Herrera  
**Coadyuvantes:** Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño  
**Accionado:** Galcom S.A.S.

1.- Ingresa el asunto a despacho por reparto, debiendo decidirse principalmente sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado contra la providencia dictada por el juzgado de procedencia.

1.1. -En virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se admite en el efecto **devolutivo**, el recurso el interpuesto por la parte accionante, Gerardo Alonso Herrera Hoyos, contra la sentencia dictada el **22 de noviembre de 2021** del **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**.

1.2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, en especial su artículo 14 que señala: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.*

*Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado...*” (en negrilla fuera del texto original)

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**1.3.-** El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

**1.4.-** En caso de que el recurrente omita hacer pronunciamiento alguno con fines de sustentación en el término que se le concede, como desde ya se advierte que en el escrito de reparos concretos se pueden extraer argumentos que se consideran suficientes para soportarlos, serán acogidos como sustentación de la alzada. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivo 50, cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-20211, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio<sup>1</sup>

**1.5.-** Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

## **2.- Sobre el memorial radicado el 18/01/2022, 11:51 p.m. (Arch. 60)**

Luego de la remisión del expediente a esta instancia, el apelante presentó nuevo escrito bajo el asunto “apelo”. Allí reitera algunos argumentos de la apelación inicial, y presenta otros nuevos.

---

<sup>1</sup> Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO YANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Carlos Mauricio García Barajas.

Es evidente la presentación extemporánea del memorial, pues si lo que pretende es apelar de la sentencia de primera instancia, ella se notificó desde noviembre 23 de 2021. Por lo anterior, **se rechaza esa solicitud** por ser notoriamente improcedente, conlleva o implica dilación manifiesta del proceso (art. 43-2 del C.G.P).

**3.-** Depreca allí mismo que representantes del Ministerio Público tutelén a su nombre, y con ese propósito se les corra traslado del escrito. Frente a ese propósito se advierte que fueron enteradas de la existencia del trámite, tres entidades administrativas integrantes del Ministerio Público: Procurador Regional, Defensoría Regional de Risaralda y el Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal (arch. 11 lb.). Si alguna petición tiene frente a ellas, es natural que debe canalizar sus aspiraciones en cada una de esas dependencias, no al interior de este proceso judicial. **Por lo anterior, no se accede a lo pedido.**

**4.-** Frente a la interposición del recurso extraordinario de casación, atendiendo la etapa del proceso la petición luce abiertamente improcedente, y conlleva o implica dilación manifiesta de la actuación. Entonces, **se rechaza lo pedido** (art. 43-2 del C.G.P).

**5.-** Por último, por secretaría, de no haberse hecho aun, compártase el enlace para acceder al expediente al apelante.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*01-02-2022*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

---

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**496ec2211f9938c075eb165005e81957d8022f2cb1b774c72c8c976a1139b138**

Documento generado en 31/01/2022 11:49:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**